

Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 25.056-2019, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, caratulados "Sociedad Eventos Dos Galaxias Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente", se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante, en contra de la sentencia de única instancia, dictada el veintiséis de julio de dos mil diecinueve. Este pronunciamiento rechazó la reclamación deducida por la sociedad mencionada en contra de la Resolución Exenta N°734 de 19 de junio de 2018 que la sancionó con una multa de 12 Unidades Tributarias Anuales, por incumplimiento de la normativa contenida en el Decreto Supremo N°38 del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Norma De Emisión De Ruidos Generados Por Fuentes Que Indica, Elaborada A Partir De La Revisión Del Decreto N° 146, De 1997, Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia", con costas.

Segundo: Que, el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción al artículo 19 del acto administrativo recién singularizado, el cual habría sido aplicado en forma incorrecta. Explica que los sentenciadores resolvieron que el ruido de fondo no habría afectado la medición, lo cual es errado por cuanto en el sector donde funciona su negocio "Discotheque DELPHOS"



sería un lugar donde existe elevados niveles de ruidos por la existencia de otros locales comerciales que emiten música envasada o en vivo. Añade que el precepto vulnerado justamente se colocaría en el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, disponiendo que debe realizarse una corrección de los valores obtenidos, señalando el procedimiento a seguir, lo cual no habría sido realizado.

Sobre la base de la misma infracción, alegó que hubo falta de certeza absoluta de que la medición de 55 DB (A) de nivel de presión sonora corregido corresponda exactamente al que presentaba la fuente emisora de ruidos, por falta de precisión de la cercanía del receptor en relación a la fuente. En este sentido, asevera el recurrente que la medición realizada el día 15 de junio de 2015 no determinaría a qué distancia se encontraba el receptor que se utilizó y que habría estado ubicado en calle Ernesto Pinto Lagarrigue, respecto de la fuente emisora. Sostiene que mientras más distante esté el receptor de la fuente emisora, son mayores los ruidos ajenos provenientes de otros locales emisores de ruidos, con los cuales se confunden los ruidos que provienen de la fuente que se trata de medir o bien se diluye la certeza de la medición.

Para terminar, solicita se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la reclamación y



deje sin efecto la multa, con costas; en subsidio, se reemplace la multa por amonestación escrita o, en subsidio, se rebaje la multa a 1 o 2 Unidades Tributarias Anuales o la cantidad que el tribunal determine.

Tercero: Que, como se advierte, en el recurso de casación sólo se señala como infringida la norma del artículo 19 del Decreto Supremo N° 38, ya individualizado en el motivo primero, en la forma ya expuesta.

Pues bien, atendido que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil estatuye que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra las resoluciones que allí se mencionan siempre que se hayan pronunciado *con infracción de ley* y que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, no puede menos que concluirse que esta impugnación debe ser rechazada.

En efecto, como ha dicho esta Corte con anterioridad (SCS Rol N°8.042-2011 y Rol N°25.134-2018, entre otras), este medio de impugnación sólo procede por la infracción de leyes, entendidas en el sentido que entrega el artículo 1° del Código Civil, más no por la vulneración de actos administrativos, calidad que tiene el Decreto Supremo en examen, pues se trata de una norma jurídica de rango inferior a la ley. Razonar de manera diferente importaría alterar el sistema de fuentes del derecho público y el equilibrio que el constituyente y el legislador han establecido respecto de ellas.



Cuarto: Que basta lo precedentemente expuesto para decidir que el recurso en estudio no puede prosperar, siendo innecesario e improcedente estudiar la configuración del yerro jurídico denunciado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 89, en contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 25.056-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar en comisión de servicios. Santiago, 05 de diciembre de 2019.





WZXENPGGC

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

